República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
VERBAL DE R.C.C.M.
RAD. 015-2017-00128-02 (2421)
****
Magistrado Ponente: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

ESTA PROVIDENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA No.15 DE LA FECHA.

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se decide la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica, propuesto por Johanna Lizeth Galvis Rodríguez y otros en contra de Fabilu Ltda. - Clínica Colombia, Santuario Medical Center S.A.S., y Servicios Elite de Salud S.A.S. en liquidación, por medio de la cual se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES

La demanda, respuesta y trámite se compendian de la siguiente manera:

1.1.- *Los demandantes (madre, hijos y hermano de la causante), piden se declare a los demandados civilmente responsables del fallecimiento de la señora Luz Stella Rodríguez ocurrido el 6 de septiembre de 2014, luego de que el doctor Carlos Alberto Ríos García de la Clínica Santuario Medical Center S.A.S, le realizará unos procedimientos quirúrgicos estéticos en la Clínica Seres S.A.S, como consecuencia de la*

responsabilidad, piden se condene a los demandados a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se señalaron en la demanda.

1.2.- *Como hechos se redacta que el 1 de septiembre de 2014 Luz Stella Rodríguez Hernández acudió a Santuario Medical Center S.A.S con la finalidad de ser valorada para la realización de varias cirugías estéticas, siendo atendida por el Dr. Carlos Alberto Ríos García con quien acordó la práctica de varias cirugías: liposucción, lipectomía, vulvoplastia, blefaroplastia, rinoplastia, lipoinyección glútea y mamoplastia, cirugías que se realizarían en dos oportunidades diferentes.*

El 5 de septiembre siguiente, en las instalaciones de Servicios Elite de Salud S.A.S – Seres, a la señora Luz Stella le realizaron una lipoaspiración y lipectomía abdominal, vulvoplastia y lipoinyección glútea, expresan que al finalizar esas intervenciones, la paciente se encontraba en buenas condiciones de salud razón por la cual se la llevó a la sala de recuperación, sin embargo, al día siguiente ingresó a la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Colombia con hipotensión, ese mismo día, a las 20:20 horas falleció por paro cardiorrespiratorio; expresan que según la necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la causa de la muerte obedeció a embolia graso pulmonar.

Los demandantes endilgan responsabilidad por la muerte de la señora Rodríguez al cirujano Carlos Alberto Ríos porque consideran que el no tuvo en cuenta que la paciente quien sufría de obesidad no era apta para una abdominoplastia, así mismo, cuestionan que en la historia clínica de Luz Stella no obra el consentimiento informado para la cirugía ni la anestesia.

1.3.- *Una vez notificada la demanda, Santuario Medical Center la contestó oponiéndose a las pretensiones por ausencia de responsabilidad; así mismo, objetó el juramento estimatorio, como excepciones de fondo propuso las que denominó "INCUMPLIMIENTO DE*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL [y] AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD" (Fol. 161–168 C. Pal.).

***1.4.-** Servicios Elite de Salud S.A., dio contestación expresando que se opone a todas las pretensiones, objetó el juramento estimatorio por razones semejantes a las expuestas por Santuario Medical Center; como excepciones de fondo formuló: "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN, RECLAMACIÓN JURÍDICA DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, ACTUACIÓN DE BUENA FÉ, LA INNOMINADA" (Fol. 211- 220 C. Pal.).*

***1.5.-** Fabilu LTDA presentó la excepción de fondo de "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD", además como excepción previa propuso la de inepta demanda por falta de la conciliación como requisito de procedibilidad (Fol.270 – 277 C. Pal. y 1 y 2 C 2); en providencia del 26 de marzo de 2019 la Juez declaró probada la excepción previa y dio por terminado el proceso en contra de dicha sociedad ordenando continuarlo en contra de los demás demandados (Santuario Medical S.A.S y Servicios Elite de Salud S.A.S.).*

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado negó las pretensiones considerando que de las pruebas es posible inferir que el fallecimiento de la paciente ocurrió por riesgo inherente a las cirugías, la señora Luz Stella Rodríguez Hernández conforme al consentimiento informado signado por ella conocía los riesgos a los que se sometía, el tratamiento post quirúrgico dado por el doctor Carlos Alberto Ríos García, fue acorde con la condición clínica de la paciente, no hay prueba médico científica que demuestre de manera clara la falla médica, tampoco se logró probar que en el procedimiento post-operatorio se hubiera cometido errores, la parte demandante no aportó prueba que respaldara su pretensión o que demuestre que la muerte de Luz Stella Rodríguez Hernández sea consecuencia de una deficiente atención en la prestación del servicio médico o por desapego a la lex artis del cirujano, la

causa del deceso de la paciente fue por una embolia grasa como quedó en evidencia con la necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal, lo cual fue confirmado por el experto patólogo doctor Andrés Darío Restrepo Becerra.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- *Inconforme con la decisión, la abogada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo, como reparos expresa no estar de acuerdo con el análisis que hizo la Juez de la conducta del médico Carlos Alberto Ríos, la paciente se sometió a una intervención quirúrgica estética de resultado y no de medio, dice no estar conforme con negar la indemnización que debió ser cubierta por la póliza.*

3.2.- *Dentro del término concedido en esta instancia para sustentar la apelación, la parte apelante se pronunció expresando que si la Juez hubiera hecho un análisis de los compromisos del médico y las notas de la historia clínica del día 1 de septiembre de 2014, hubiera concluido que se trataba de una obligación de resultado, la paciente asistió a la consulta con el fin de mejorar su apariencia física y el médico le ofreció una cantidad de cirugías que le ayudarían a conseguirlo, el consentimiento informado que obra a folio 197, dice "El mejor candidato para una lipectomía abdominal con liposucción es el individuo que busca la mejoría, no la perfección", de donde se desprende que si se adquirió un compromiso de resultado.*

Con las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que el médico cirujano actuó de manera imprudente, la paciente pesaba 74 kilos y medía 1.40 cm de estatura, es decir que tenía un índice de masa corporal superior al 30 % debiendo el médico ser más cuidadoso; conforme a lo explicado por la perito Victoria Eugenia Ospina, el embolismo graso pulmonar fue el que le causó la muerte a la señora Luz Stella Rodríguez Hernández y que tuvo lugar por la lipo inyección glútea la cual debía practicarse en el segundo tiempo de cirugías; sin embargo, el cirujano decidió sobre la marcha realizar la lipoinyección en la primera intervención,

además, no hay prueba de que el médico le hubiera dado a conocer el riesgo que implicaba realizar varias cirugías a la vez; considera que la A quo dejó de lado el análisis de la conducta del médico tratante y su falta de prudencia y previsión.

Reclama la responsabilidad del médico CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA, por haber dado lugar a la reticencia respecto del seguro de grupo de pacientes que se someten a cirugías estéticas para cubrir los riesgos, el cual pagó la paciente a la aseguradora PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que finalmente no cubrió el daño porque a la Aseguradora se le informó que se le iba a realizar liposucción y lipectomía, pero no se incluyeron otros procedimientos y por que la lipoinyección glútea bilateral estaba excluida de la póliza, además, dice que tal intervención debía realizarse en un segundo tiempo y no en el primero; el actuar del Dr. Ríos dio lugar a la reticencia causando daños a los demandantes por que no lograron obtener la indemnización por la muerte de su madre, en consecuencia, el doctor Ríos se convierte en deudor de las sumas que la aseguradora dejó de cubrir a los demandantes por la reticencia.

Por lo anterior pide que se revoque la sentencia y que en su lugar se acceda a las pretensiones.

Corrido traslado de la sustentación del recurso, la parte demandada no se pronunció.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- *La capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juez se encuentran reunidas; no se observa nulidad procesal insubsanable que deba declararse de oficio ni las partes han reparado en ello, los demandantes reclaman por los resultados*

adversos de las intervenciones quirúrgicas que se realizaron a Luz Stella Rodríguez Hernández, después de las cuales perdió la vida.

4.2.- *Para decidir si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia, la Sala debe considerar los reparos concretos de la parte apelante (Articulo 322 y 327 del C.G.P.). Como la acción va dirigida a pedir el resarcimiento de los perjuicios ocurridos con ocasión de unas cirugías de tipo estético practicadas a Luz Stella Rodríguez Hernández, después de las cuales falleció, es menester aludir al tipo de obligaciones adquiridas por las partes.*

4.2.1.- *La jurisprudencia ha reafirmado que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un incumplimiento contractual, acto, hecho o conducta que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa; se ha entendido también que en cualquiera de los tipos de responsabilidad se puede accionar personalmente, es decir, buscar la indemnización de los propios perjuicios o como heredero de quien los ha sufrido. Aquí los demandantes piden sus propios perjuicios en su condición de familiares de quien fuera Luz Stella Rodríguez Hernández.*

4.2.2.- *En el caso de la responsabilidad médica, atendiendo la relación jurídica entre demandante (paciente) y demandados (médico e instituciones de salud), la Ley 23 de 1981 en el Art. 5°. dispone que:*

“La relación médica paciente se cumple en los siguientes casos:

1. – Por decisión voluntaria y espontánea de ambas partes.
2.- Por acción unilateral del médico, en caso de emergencia.
3. – Por solicitud de terceras personas.
4.- Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.”.

Despues de múltiples interpretaciones y pronunciamientos jurisprudenciales, el tema de la responsabilidad medica se ha inclinado bajo la óptica de la tesis contractualista tanto para el médico como para las instituciones de salud para quien labora el médico; en sentencia del 11 de septiembre de 2002, exp, 6430, en la que trato la atención de un paciente en una clínica, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que si el médico es ejecutor de la entidad obligada, no es lógico escindir en dos relaciones una única prestación asistencial, "es tan contractual el origen de la obligación, como su ejecución"; a la misma conclusión ha llegado un amplio sector de la doctrina en aplicación del artículo 1738 del C.C para afirmar que "en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable"; así lo explica el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo J., en el texto Responsabilidad Civil Médica, Editado por la Pontificia Universidad Javeriana.

Ahora bien, en la institución de la responsabilidad civil coexisten dos criterios para la imputación del daño, uno subjetivo que es la regla general y otro objetivo que es la excepción. El primero requiere que la conducta causante del daño ocurra a título de dolo o culpa, con intención de causar daño o por imprudencia, impericia, negligencia o violación de protocolos o reglamentos; el segundo, es la responsabilidad puramente objetiva en la que se prescinde del análisis del comportamiento del deudor (ejemplo la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo o del SOAT en accidentes de tránsito).

En cuanto a la responsabilidad fundamentada en la culpabilidad (dolo o culpa), en algunos casos corresponde al demandante probar la culpa del deudor, en otras ocasiones el deudor se presume culpable pero puede desvirtuar tal presunción demostrando su diligencia y cuidado; sobre este aspecto en el campo doctrinal se han desarrollado variadas clasificaciones de las obligaciones como la consistente en distinguir las contractuales de medio de las de resultado, esta clasificación ha sido aceptada por la jurisprudencia colombiana (Sentencias Cas. civ. 5 de noviembre de 1935; 31 de mayo de 1938 G.J. t.XLVI, pp. 571 y 572; 5 de marzo de 1940, G. J., t. XLIX, pp.115 y ss.; 3 de noviembre de 1977,

Jurisprudencia y Doctrina, vol. 4, pp. 905 y ss.; 12 de septiembre de 1985, Jurisprudencia y Doctrina, vol.4, p. 768, Sentencia SC7110 del 24 de mayo de 2017 entre varias)

4.2.3.- *En virtud de las obligaciones de medio el deudor se obliga a colocar toda la prudencia y diligencia que sea posible tendiente a satisfacer a su acreedor, en las obligaciones de resultado, por acuerdo de las partes, por ley o por la naturaleza de la práctica médica, el deudor se obliga a lograr un resultado pretendido por el acreedor.*

De tiempo atrás, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la determinación de una obligación como de medio o de resultado en orden a establecer el comportamiento que debían asumir los contratantes, y, a la definición de las cargas probatorias en el marco de la responsabilidad civil por cirugías estéticas, ha explicado:

> *"[P]ara que pueda darse la responsabilidad de que se trata, será necesario establecer primero la existencia de la relación contractual entre el demandante y el demandado, la cual puede haberse constituido mediante un contrato verbal, un contrato solemne o un documento privado. En segundo lugar, habrá de probarse el daño causado a la víctima, luego la conducta descuidada del demandado y por último que ésta fue la causante de tal daño.*
>
> *Por lo que a la cirugía estética se refiere, o sea cuando el fin buscado con la intervención es la corrección de un defecto físico, pueden darse situaciones diversas que así mismo tendrán consecuencias distintas respecto de la responsabilidad del cirujano.*
>
> *Así las cosas, deberá establecerse cuál fue la obligación que contrajo el cirujano con su paciente, para deducir si el fracaso de su operación lo hace o no responsable. Cuando en el contrato hubiere asegurado un determinado resultado, si no lo obtiene será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, salvo que se den los casos de exoneración previamente mencionados de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada.*
>
> *Pero, si tal resultado no se ha asegurado expresamente, cuando no se alcanza, el médico quedará sujeto a las reglas generales sobre la culpa o ausencia de ésta"*[1]*.*

Más cerca en el tiempo, la misma Corporación ha abordado el tema de las obligaciones del médico en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, frente a lo cual ha considerado que estas no siempre son de

[1] Sentencia del 26 de noviembre de 1986

resultado, debiendo la parte demandante probar la culpa galénica. En un caso de contornos similares al que aquí se presenta, orientó:

" 5.9. Según se aprecia, la específica caracterización del deber que surge para el profesional de la medicina como una obligación de resultado puede derivar de los alcances que tenga su compromiso en el momento de convenir el respectivo contrato, y en algunos eventos particulares de la propia naturaleza de la intervención, pero sin que se puedan establecer al respecto reglas pétreas o principios inmodificables. 5.10. Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo. En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido. (…)

En tal orden de ideas y descendiendo al caso concreto, así se acepte que el procedimiento realizado por el doctor Carrillo García en favor de señora Stella Ovalle Gont se denominó, en algunas oportunidades, como de "rejuvenecimiento facial", ello, per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance. En consecuencia, debe entenderse que la obligación por él asumida se orientó a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, con la finalidad de darle al rostro de aquella una apariencia más juvenil, pero sin que ese resultado se hubiera asegurado o garantizado, pues, se repite, no existe prueba de que el acuerdo de las partes se haya orientado en ese sentido. 5.13. Deficiente fue, por lo tanto, la actividad desplegada por el impugnante para enervar ese primer argumento del Tribunal, pues no bastaba para ello destacar, como lo hizo, el tipo de intervención que la actora acordó con el accionado o a pretender definir sus alcances según las denominaciones que al mismo dio el accionado en el "consentimiento informado", o a las referencias que se hicieron en los distintos documentos que integran la historia clínica, o en la conciliación preprocesal, sino que era necesario, adicional y prioritariamente, que demostrara que el doctor Carrillo García se obligó para con la aquí demandante a conseguir un específico resultado, lo que no hizo, omisión que impide el acogimiento de la analizada acusación."[2] *(Negrillas de esta providencia)*

4.3.- *Para atender los reparos de la parte demandante, resulta pertinente traer a colación las siguientes pruebas traídas al proceso que se consideran relevantes para tomar la decisión.*

4.3.1.- *Pruebas de la parte demandante:*

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 2013. Reiterada en sentencia del 24 de mayo de 2017.

- Registros civiles de nacimiento de Johanna Lizeth, Jhon y Katherine Galvis Rodríguez con los que se acredita que son hijos de Luz Stella Rodríguez Hernández; así mismo, registros civiles de nacimiento de Luz Stella Rodríguez Hernández y de Jaime Hernández que dan cuenta que son hijos de la señora Rosalba Hernández y por tanto el último hermano de la causante, con los cuales prueban el parentesco cercano con la fallecida Luz Stella Rodríguez (Fls 7 a 11 C1).

- Informe pericial de necropsia emitido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses cuya conclusión pericial fue que la muerte de Luz Stella Rodríguez Hernández fue causada por una embolia de grasa pulmonar (Fol. 29 a 32 C. Pal.).

- Cuestionario pre operatorio de Santuario Medical Center diligenciado a mano, que en lo legible reporta el estado de salud y antecedentes médicos de Luz Stella Rodríguez, de 53 años de edad, estatura 1,40 metros, de 72 kilos, de peso, quien anteriormente había tenido cirugías del hombro derecho, tres cesáreas, histerectomía e intervenciones de rodilla (Fol. 33 a 38 C. Pal.).

- Resumen de la historia clínica de la señora Rodríguez Hernández de la Clínica Santuario Medical Center S.A.S, suscrita por el médico Carlos Alberto Ríos García, donde aparece registrado el 1 de septiembre de 2014, cuales eran las cirugías estéticas que se practicarían a la paciente en dos tiempos diferentes, en la primera las de contorno corporal (lipoaspiración corporal con lipoinyección glútea), en la segunda las de mama, nariz y parpados; también está registrado que a la paciente se le explicó ampliamente los riesgos de las cirugías y que se diligenció el consentimiento informado luego de ponerle presente cuales eran los riesgos y complicaciones más temidas entre ellas el trombo embolismo pulmonar, las infecciones, las hemorragias (Fol. 39 a 42 C.Pal.).

- Nota operatoria suscrita por el cirujano plástico Carlos Alberto Ríos García, donde se lee que el 5 de septiembre a las 7:55 am

comenzaron las cirugías de lipoaspiración corporal, lipectomía abdominal, vulvoplastia, lipoinyección glútea de 300 centímetros cúbicos cada glúteo de Luz Stella Rodríguez Hernández, que a las 11:40 de la mañana terminaron retirándola del quirófano para recuperación. (Fls 62 y 63 Cdno 1).

- Notas de Evolución de Servicios Elite de Salud que en lo legible se ve que el médico general Juan Pablo Escobar, registró que el 5 de septiembre de 2014 recibió a la paciente alerta y colaboradora, pero que al siguiente día presentó hipotensión, requirió transfusión de sangre y traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos- UCI (Fls 47 a 50 Cdno 1).

- Según las notas de enfermería de Servicios Elite de Salud, el 6 de septiembre de 2014 Luz Stella presentó hipotensión, el medico general Juan Pablo la reportó "a UCI, y se reservan dos unidades de glóbulos rojos", luego aparece nota de que la paciente no se traslada a cuidados intensivos porque se mostró estable dentro de los límites normales, posteriormente, aparece nota que fue ubicada en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Colombia (Fls 47 a 59 Cdno 1).

- Historia Clínica de la Clínica Colombia que reporta que el 6 de septiembre de 2014 a las 9:58 A.M., Luz Stella Rodríguez ingresó a la unidad de cuidados intensivos donde fue atendida suministrándole medicamentos y que le diagnosticaron choque hipovolémico y se ordenó descartar tromboembolismo pulmonar; a las 15:02 horas presentó deterioro del patrón respiratorio, solicitan una radiografía de tórax, se registra que la paciente tiene alto riesgo de fallecer, el medico intensivista consignó que la paciente presenta deterioro hemodinámico y deterioro respiratorio por lo que decide intubación orotraqueal y la deja con ventilación mecánica, inicia soporte con vasopresor, le transfunden glóbulos rojos, finalmente presentó asistolia y ausencia de pulso por lo que se activó código azul y se iniciaron maniobras de reanimación, a pesar de todos los procedimientos, a Luz Stella se la declaró fallecida a las 20:20 horas del 6 de septiembre de 2014 (Fls 69 a 87 Cdno Ppal).

4.3.2.- *Pruebas de la parte demandada, Santuario Medical Center:*

- Copia de documento que contiene el consentimiento informado para la cirugía de reconstrucción de genitales femeninos, suscrito por Luz Stella Rodríguez Hernández, una testigo de nombre Ángela cuyo apellido no es legible y por el cirujano plástico Carlos Alberto Ríos, en el aparece la descripción de la cirugía reconstructiva de genitales femeninos y las complicaciones que pueden ocurrir, en ella aparece enunciado el trombo embolismo pulmonar, paro cardiorrespiratorio, infarto, entre otras; en el consentimiento se lee una nota en mayúsculas en la que se lee que no se garantizan resultados (Fls 174 a 185 Cdno Ppal.).

- Copia del consentimiento informado del 5 de septiembre de 2014, para dermo lipectomía abdominal con liposucción y lipoinyección, suscrito por Luz Stella Rodríguez Hernández, la testigo Angela (apellido ilegible) y el cirujano en donde se describe en que consisten las intervenciones, se enuncian las posibles complicaciones entre las que se lee la de trombo embolismo pulmonar y se consigna que no se garantizan resultados (Fls 196 a 209 Cdno Ppal).

- Dictamen pericial rendido por el doctor Félix Humberto Gómez Valencia especialista en medicina interna y cardiología quien conceptúa que en el caso de Luz Stella Rodríguez Hernández se observaron todos los protocolos pre quirúrgicos y que la paciente podía ser operada; afirma que no hay manera de prevenir o evitar un tromboembolismo graso y que la atención pre, intra y post operatoria, fue la adecuada (Fls 348 a 357 Cdno 1).

- Dictamen pericial emitido por el médico William Albeiro Jiménez Uribe especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, quien en su concepto afirma que tuvo a su disposición la historia clínica de Luz Stella Rodríguez Hernández, que todos los protocolos para las clase de cirugías que se iban a practicar se cumplieron, que la paciente cumplía con

todas las condiciones para ser operada, que en el post operatorio se realizaron todas las acciones medicamente correctas para tratar el caso de la señora Rodríguez y concluye que el tromboembolismo graso es una complicación impredecible (Fls 358 a 386 Cdno 1).

- Dictamen pericial emitido por el médico Andrés Darío Restrepo Becerra especialista en patología quien manifiesta que a pesar de no ser su especialidad las cirujas estéticas, conoce que las lesiones embolicas grasas son complicaciones asociadas a la realización de procedimientos quirúrgicos como el que se realizó a Luz Stella, que sobre ese tema existen varios artículos científicos (que los cita en la experticia) para afirmar que el tromboembolismo es un riesgo inherente a las cirugías que se practicaron (Fls 387 a 397 Cdno 1).

- Concepto pericial de la doctora Victoria Eugenia Ospina especialista en anestesiología y reanimación cardiopulmonar, en el que expresa que vista la historia clínica de Luz Stella Rodríguez Hernández, se observa que se siguieron con esmero los protocolos médicos preoperatorios, que la paciente era apta para ser operada y que según la historia clínica, el manejo que se dio durante y después de la cirugía fue el apropiado, que el embolismo graso pulmonar que le causó la muerte, fue la lipoinyección glútea (Fls 398 a 412 Cdno 1).

***4.3.3.-** Pruebas de Servicios Elite de Salud S.A.S:*

- Copia de consentimiento informado de Servicios Elite de Salud, para la anestesia peridural más sedación suscrito por Luz Stella Rodríguez, la anestesióloga Luz Helena Plazas y Carolina González acompañante de la paciente en el que se pone presente las técnicas y las complicaciones, el broncoespasmo, hipotermia, hipertermia, convulsiones, para respiratorio y muerte, entre otras (Fls. 223 y 224 Cdno 1).

- Copia de consentimiento informado de Servicios Elite de Salud para intervenciones quirúrgicas y procedimientos especiales de lipo

aspiración corporal, lipoinyección glútea y abdominoplastia, suscrito el 5 de septiembre de 2014 por Luz Stella Rodríguez, en el que habla que se le explicaron como riesgos inherentes el tromboembolismo pulmonar, síndrome de embolismo graso, choque hipovolémico, entre otros (Fls225 y 226 C 1).

- Contrato de prestación de derechos de sala, medicamentos, exámenes de laboratorio y banco de sangre suscrito entre Servicios Elite de Salud y el médico Carlos Alberto Ríos García (Fls 334 a 336 Cdno Ppal)

***4.3.4.-** En la audiencia del 13 de septiembre de 2019 todos los peritos que conceptuaron sustentaron sus dictámenes reiterando lo que habían dicho por escrito, los 4 especialistas coinciden en afirmar que Luz Stella Rodríguez fue tratada de manera adecuada y que en la atención pre y post quirúrgica se cumplieron los protocolos médicos, al unísono manifiestan que el embolismo graso es un riesgo inherente a las cirugías que se le practicaron a la paciente y que no hay forma de evitarlo.*

***4.4.-** Conforme al artículo 15 de la ley 23 de 1981, es obligación del médico pedir el consentimiento informado del paciente para un tratamiento médico o quirúrgico, explicando los riesgos a los que se somete. El consentimiento informado es la aceptación consiente, libre y voluntaria que otorga el (o la) paciente personalmente o atraves de sus representantes legales o familiares cercanos si el paciente no esta en condiciones de consentir, para que el médico o la clìnica lleve a cabo determinado procedimiento médico o quirúrgico, después de recibir la información suficiente sobre la intervención que se va a realizar y los riesgos que ella conlleva[3].*

Vista la historia clínica y los diferentes documentos suscritos por Luz Stella Rodríguez Hernández con las explicaciones que recibió, es claro que contrario a lo afirmado por los demandantes, el consentimiento informado si fue otorgado para adelantar los diferentes procedimientos que

[3] Vladimir Monsalve Caballero – Daniela Navarro Reyes. “El Consentimiento Informado en la Praxis Médica”. Editorial Temis, Bogotá – Colombia. 2014. Pag.234

se llevaron a cabo en el cuerpo de la paciente, de ellos sabemos que Luz Stella conocía los riesgos y complicaciones que podían ocurrir en los procedimientos estéticos a los que por su voluntad se sometió, quedó claro que la aspiración corporal y la lipoinyección glútea cuyo consentimiento se dio para el primer tiempo de cirujas, tenían como riesgos inherentes: el tromboembolismo pulmonar, síndrome de embolismo graso y el choque hipovolémico, entre otros; se conoce igualmente de la historia clínica y de la necropsia, que el 5 de septiembre de 2014 a Luz Stella le practicaron varias cirugías programadas para el primer tiempo en orden a mejorar el contorno corporal consistentes en liposucción, lipectomía, lipo inyección glútea y una vulvoplastia, luego de las cuales debido a una embolia pulmonar grasa, falleció.

Ciertamente aunque por regla general las cirugías estéticas buscan mejorar la apariencia física de una persona, de lo imponderable del cuerpo humano frente a procedimientos invasivos no es factible garantizar que no pueda ocurrir ningún riesgo para la vida de una persona, a lo que si está obligado el médico es a disminuirlos actuando apegado a los protocolos y a la lex artis; en el caso, no es verdad que las intervenciones a realizar hayan sido compromisos de resultado, claramente en los múltiples consentimientos informados (4) suscritos por Luz Stella que fueron traídos por la demandada Santuario Medical Center S.A.S y que no fueron tachados de falsos por la contraparte, se observa que en letras mayúsculas se dejó escrito que no se garantizaban resultados y que "la intervención quirúrgica en sí compromete una actividad médica de medios"[4], que se advirtió los riesgos inherentes los cuales se enlistaron quedando anotado que podían prestarse: trastornos cardio pulmonares, neurológicos, hepáticos o renales, ***tromboembolismo pulmonar agudo****, síndrome de* ***embolismo graso****, paro cardiorrespiratorio, entre otros, además de reacciones alérgicas, choque hipovolémico, necrosis, infecciones etc., que la paciente conociéndolos decidió asumir.*

[4] Fls 174 a 185 y 196 a 209 Cdno 1

De ahí que en el acuerdo médico – paciente desde un principio se haya advertido que se trataba de un asunto de medio y no de resultado, obviamente para mejorar la apariencia física de Luz Stella pero asumiendo todos los riesgos propios de las intervenciones invasivas; es por eso que frente a lo que lamentablemente ocurrió, la paciente y de suyo los ahora demandantes en esos aspectos, quedaron sometidos a las reglas generales de la responsabilidad civil, esto es a la culpa probada o a la demostración de dolo o culpa, negligencia, impericia o desapego a la lex artis de quienes asumieron las intervenciones. Las actuaciones médicas con de desapego a la lex artis es la que no se ve probada; ciertamente, la parte demandante no procuró prueba técnica que afiance la idea de que la causa del lamentable deceso de la señora Rodríguez haya ocurrido por una falla o descuido médico; contrario a ello, la parte demandada allegó 4 dictámenes periciales emitidos por profesionales de diferentes especialidades, tales como en cirugía plástica y reconstructiva, internista y cardiología, anestesiología y patología, las que coinciden en afirmar que la embolia grasa que le causó la muerte a Luz Stella ocurrió por un riesgo inherente a las cirugías estéticas como las que se llevaron a cabo y que no hay forma de evitar que puedan ocurrir por lo imponderable de la reacción del cuerpo humano, los peritos vista la historia clínica, escribieron y sustentaron que el trato que recibió la paciente fue el científicamente acertado incluido el dado después de la ocurrencia del riesgo habiendo sido atenida en una unidad de cuidados intensivos por personal idóneo, pero que la embolia grasa pulmonar que tuvo lugar, se trata de un evento altamente mortal; la misma perito Victoria Eugenia Ospina, especialista en anestesiología y reanimación cardiopulmonar a quien los apelantes hacen alusión, conceptúa que el manejo que se dio durante y después de la cirugía fue el apropiado concluyendo que lo que le causó la muerte a la paciente fue el embolismo graso pulmonar.

Así las cosas, al ser el embolismo graso un riesgo inherente a la cirugía de liposucción con lipoinyección glútea programadas para el primer tiempo de cirugías, teniendo en cuenta los conceptos de varios de

los peritos[5], no resulta ser un hecho indemnizable porque no fue consecuencia del actuar negligente del galeno sino una reacción no deseada del cuerpo de la paciente[6]; mas, si se vislumbrara que el médico pudo tener algún grado de responsabilidad, un juez neófito en ciencias médicas no podría deducir responsabilidad ni contradecir a los galenos que conceptuaron por carecer de conocimientos especializados para ello, la parte demandante no se ocupó de cumplir con esa carga probatoria (Art. 167 C.G.P.), de ahí que no sea posible más que concluir la inprosperidad de la apelación.

Finalmente, cabe referirnos que en los reparos la parte demandante se queja de la negación de la indemnización que podía cubrir la póliza de seguro de vida grupo para las intervenciones de cirugía estética que se llevaron a cabo por que la aseguradora objetó por reticencia el pago, al haberse realizado una lipoinyección glútea, sobre ello la Sala advierte que tal reparo constituye un hecho no debatido en el proceso; evidentemente, aunque inicialmente se demandó a Panamerican Life de Colombia Compañía de Seguros S.A, en el escrito de subsanación de la demanda[7], los demandantes desistieron de las pretensiones en contra de ella, dejando por fuera el debate sobre la cobertura de la póliza y si hubo o no reticencia, de esa manera, las controversias en torno a la póliza adquirida por Santuario Medical Center S.A.S para amparar los daños causados al grupo de pacientes que se les practica cirugías estéticas que para la señora Rodríguez Hernández se tomó, no pueden ser definidos en este asunto, so pena de vulnerar el derecho de defensa dado que la aseguradora fue desvinculada de este asunto por voluntad de los mismos demandantes; ahora bien en cuanto al cargo de que los demandantes "no lograron obtener la indemnización a la que tenía derecho por la muerte de su señora madre" porque la aseguradora alegó reticencia, convirtiendo al doctor RÍOS GARCIA en deudor de los demandantes por las sumas que se aseguraron, es también ajeno al litigio por ser un argumento nuevo que soslaya el derecho de defensa de la clínica demandada quien fue la tomadora de la póliza, amén

[5] https://www.medigraphic.com/pdfs/cplast/cp-2019/cp191g.pdf
[6] Cas Civ, Corte Suprema de Justicia Sentencias del 24 de mayo de 2017 y 7 de septiembre de 2020
[7] Fls 127 a 131 Cdno 1

que en este asunto lo que se debate es la responsabilidad civil médica, no si la reticencia tuvo lugar o no, amén que el doctor Ríos no fue demandado como persona natural.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR *la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, que aquí se ha tratado.*

2.- CONDENAR *en costas de esta instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos ($1.000.000 - Art. 366 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

JORGE JARAMILLO VILARREAL

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA ***ANA LUZ ESCOBAR LOZANO***[8]

[8] A través de medios electrónicos este asunto fue discutido por el Magistrado Ponente con los demás integrantes de la Sala Civil de Decisión, quienes manifestaron estar de acuerdo con el proyecto. La providencia será suscrita por los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión cuando sea posible la firma física o digital de la Corporación.